



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00201 00
M.DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORLANDO HERRERA RAMÍREZ
EJECUTADO: FOMAG

El apoderado del señor **ORLANDO HERRERA RAMÍREZ**, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 16 de septiembre pasado, solicitó la entrega de los títulos o depósitos judiciales que obren en la presente causa.

Verificado el expediente, el señor **ORLANDO HERRERA RAMÍREZ** por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva a fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de dar cumplimiento a una obligación de dar, el pago de las sumas de dinero de acuerdo con lo ordenado en la sentencia emitida por este estrado judicial el 14 de octubre de 2015, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ahora ejecutante incluyendo todos los factores salariales del año anterior a la adquisición del status de pensionado desde el 13 de junio de 2006 hasta la presentación de la demanda y las demás que se generen, debidamente indexados.

Así mismo, se observó que mediante providencias de 17 de enero de 2020 y 12 de marzo de la anualidad se libró mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Verificado el cuaderno de medidas cautelares a folio 41 del expediente digitalizado obra el oficio AE-005087-20 de 24 de febrero de 2020, radicado el 13 de marzo de dicha anualidad por el Banco Scotiabank Colpatria quien al parecer aplicó la medida de embargo.

Consultada la secretaria de este estado judicial mediante constancia de 9 de diciembre de 2021 informó *“Que revisado el portal del Banco Agrario de Depósitos Judiciales de este Juzgado no se evidencia títulos judiciales*

a cargo del proceso N°. 500013333007-2013- 00201-00 de DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG".

Conforme a lo anterior, por Secretaría **requiérase** mediante Oficio al Banco Scotiabank Colpatria para que informe y remita copia del Depósito Judicial que originó el embargo realizado afectando al Ministerio de Educación Nacional, identificado con el Nit. 899999001-7, de acuerdo a su información presentada mediante el Oficio AE-005087-20 de 24 de febrero de 2020.

axmm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdccba5fe0466c1b46c1604b1969c6446ea7fdc0b7bc27e504f10d54888698eb**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019- 00187 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ESPEJO GARCIA Y
OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-

Revisado el expediente, advierte el despacho que:

A través de auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso reprogramar para el día 20 de enero de 2022 a las 2:30 p.m., la Continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se observa que, con memorial de 14 de enero de 2022, la apoderada de la parte actora informa que a la fecha el señor JUAN CAMILO ESPEJO GARCIA, no ha sido valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la cual solicita se re programe la audiencia antes mencionada.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para celebrar **LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:30 p.m.**, la que se realizará de manera virtual. Motivo por el cual los abogados quince (15) minutos antes de la hora señalada deben conectarse con el programa Lifesize, mediante el link que se remitirá a los correos electrónicos en los cuales manifestaron que recibirían notificaciones un día antes de la realización de la audiencia.

SEGUNDO: REGISTRAR la presente actuación en el sistema judicial JISTICIA SIGLO XXI WEB/TYBA.

MYR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4754a54fd46e45bf5b11a0b139b99aac35f007cdf776a595336a6c49af458e**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

En el proceso de la referencia, en Audiencia Inicial llevada a cabo el 12 de octubre de 2021, se fijó como fecha para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 20 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., no obstante, por reorganización del Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista. Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reprogramar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, prevista para el 20 de enero de 2022, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Programar como nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **3 de febrero de 2022 las 2:30 p.m.**, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "lifesize".

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c53c8200d148b11e012e4156b7ea109f6fd6de3b323727cf100b808d7497dd**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00193 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CONTRERAS LADINO Y
OTROS
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS SAS
ASUNTO: AUTRO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Revisado el expediente, no es posible pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, toda vez que en la plataforma SIGLO XXI WEB/TYBA de la Rama Judicial, no se encuentra cargado el escrito de demanda, razón por la cual se hace necesario oficiar a la Oficina Judicial de este Distrito, a fin de que se sirvan cargar a la plataforma el documento correspondiente.

En mérito de lo expuesto se dispone,

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Villavicencio, a fin de que se sirvan cargar a la plataforma SIGLO XXI WEB/TYBA, el escrito de la demanda de la referencia y así poder realizarle el estudio que en derecho corresponda y proceder según sea el caso.

SEGUNDO: REGISTRAR la presente actuación en el Sistema Judicial Justicia SIGLO XXI WEB/TYBA.

MYR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33581fec2960a34cc090ab6a01bfb6174f1d97520b4a291cba20142e2e6aec**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2021 00265 00
M. DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV – E.S.P
DEMANDADO:	HÉCTOR ANDRÉS CASTRO REY

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A. presentó la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV – E.S.P**, con el objeto de que se declare que el señor HECTOR ANDRES CASTRO REY, es responsables de la totalidad de los valores que pago y por los cuales fue condenada la mencionada empresa, dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el número 50001333300320160043500.

No obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, como quiera que la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Ahora bien, para determinar la competencia en el medio de control de Repetición, el Legislador fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7° ley 678 del 2001).

Por otra parte, la ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A, para el medio de control de Repetición, fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (*artículo 155 numeral 8° CPACA*).

Atendiendo a la normatividad mencionada, en el *sub judice* se evidencia que, el abogado **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO**, actuando como apoderado de la Entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV- E.S.P, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud del proceso ejecutivo con número de radicación 50001333300320160043500, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, comoquiera que fue quien tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el ente demandante, siendo este despacho incompetente para conocer del medio de control, en razón a lo anterior, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Repetición, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor a que haya lugar.

EGM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77fe716b65f285c977cbd183d17bde133c9043f7785ea4dac97c07598d9bb8**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00004
ACCONANTES: JOLLY ANDREA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y
OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y
OTRA
M. CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento, contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, promovieron los señores Jolly Andrea Martínez Velásquez, Liliana Astrid Baquero Rojas, Rene Mena Valencia, María del Carmen Ariza Hernández, Hernando Uriza Sarmiento, Ana Yazmín Chía, Jazmín Lorena Duque, Blanca Nercy Nañez Tovar, Xiomara Patricia Herrera Hernández, y otra contra el Municipio de Villavicencio – Secretaría de Infraestructura y Gestión Social y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

Los accionantes pretenden con este medio de control que:

"1. Se de celeridad a la ejecución de los Convenios Solidarios con vigencia 2021, debido a que desde (julio de 2021) fueron socializados los presupuestos de cada una de las JAC -Juntas de Acción Comunal- y a la fecha no se han visto los avances para dar cumplimiento a la ejecución de los convenios que faltan en la fase 1 y todos los de la fase 2. (...)

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política, en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de lo que está consagrado en el Acuerdo 410 de 2020 del 28 de mayo aprobado por el Concejo Municipal de Villavicencio que dice:

Que en el Plan de Desarrollo Municipal "VILLAVICENCIO CAMBIA CONTIGO" EJE ESTRATEGICO: 2. VILLAVICENCIO, CIUDAD MODERNA Y PLANIFICADA – PROGRAMA: 8. CIUDAD PARA LA VIDA – PRODUCTO ASOCIADO AL PROGRAMA (102) Realizar el mantenimiento a la malla vial del municipio y (108) Rehabilitar y construir espacio público del municipio de Villavicencio, aprobado por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo N°. 410

de 2020, se establecieron componentes para la ejecución de proyectos comunitarios municipales.

3. Se otorguen las garantías para la ejecución de los convenios solidarios con los recursos destinados con la vigencia 2021 y el no permitir que estos recursos tomen otros rubros, debido a que traen consigo beneficios a las comunidades de las JAC favorecidas. Y, además, para la vigencia 2022 se logre llevar nuevas obras que contribuyan a solucionar más problemáticas que aquejan a los barrios de nuestra ciudad, que se postulen a nueva convocatoria 2022.

4. Que las JAC que se postularon y realizaron todo el proceso de la convocatoria sean quienes ejecuten el convenio solidario, porque fueron estos dignatarios quienes se esforzaron por entregar las carpetas con todos los requisitos a tiempo. (...)"

CONSIDERACIONES.

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 87 la Acción Constitucional denominada de Cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el acatamiento de una **ley o un acto administrativo que tuviesen el carácter de ser impersonal**, general y abstracta, ante autoridad judicial. Norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio del citado medio de control.

El parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 en cita señala:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".*

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud, así:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad".*

En el presente medio de control los accionantes acuden en calidad de miembros o presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios del municipio de Villavicencio, pero los mismos no acreditan la calidad en la que actúan, en concordancia con el artículo 159 del CPACA.

Así las cosas, es carga procesal para los accionantes aportar el documento que acredite la calidad mediante la cual actúan en el presente asunto, requisito de que trata el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, los accionantes pretenden el cumplimiento de un acto administrativo, Acuerdo 410 de 2020, pero no aportaron copia del mismo con la demanda, requisito al que hace referencia el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que los accionantes acrediten la calidad mediante la cual actúan en el presente asunto y aporten copia del Acuerdo 410 de 2020, advirtiendo que la omisión al presente requerimiento, dará lugar al rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ibidem, el cual dispone:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante".

Finalmente, el Despacho también le recuerda a los accionantes que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que este medio de control no puede "perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos" ni para que se adelante procesos de naturaleza contractual, pues estos últimos deben ser conocidos por el juez natural, mediante el medio de control de controversias contractuales, toda vez que son asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

Así mismo, la demanda se inadmitirá por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado. Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

ÚNICO. INADMITASE la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte accionante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITEN la calidad mediante la cual actúan en el presente asunto y aporten copia del Acuerdo 410 de 2020, y que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020.

axmm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5f92ad01f98126e217923516dd155b58d0167c4c4b4ab28e357fe85c1153b**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>